

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36



PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIALES... Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 220
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
Por seis meses... 180
EXTRANJERO... Por un mes... 44
Por tres meses... 132
Por seis meses... 264

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:
En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandante, y de la otra Doña María Felisa de Cáceres, vecina de la ciudad de Cáceres, como tutora y curadora de su hijo D. Manuel de la Rosa y Cáceres, y en su nombre el Licenciado Don Manuel Malo de Molina, demandado, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Febrero de 1858 en el expediente instruido con motivo de la defectuosa construcción de varias casetas para el albergue de los carabineros del reino en la citada provincia, de que fue contratista D. Manuel de la Rosa y Ferrer, padre del demandado.

que todas ellas contenían más ó ménos defectos de construcción, considerándolas de poca vida, la cual se debía única y exclusivamente al proyecto formado por el Maestro de obras D. Juan Gonzalez, por cuanto no contenía completo detalle de las obras ni en el pliego de condiciones se habían consignado las convenientes, añadiendo, respecto del contratista, que éste se había sujetado al plano y cumplido con las condiciones facultativas:
Que por este tiempo habían pasado algunos Jefes del cuerpo de Carabineros diferentes comunicaciones, en las que manifestaban los defectos que tenían dichas casetas, y pedían que se retirase la fuerza por el estado ruinoso de alguna de ellas, apareciendo de las diligencias instruidas de orden de la Comandancia del referido Cuerpo para averiguar las causas del mal estado de las casetas que, según la declaración jurada de los albañiles que separadamente las habían reconocido, algunas de ellas no habían tenido buena construcción; pero que el mal provenía principalmente de la clase de materiales empleados, falta de trabazon en el barro sin liga de cal, escasez de tejas y poca profundidad en gran parte de los cimientos:
Que con vista de todo propuso la Junta de Jefes de la Administración que dos Maestros de obras nombrados por esta y el contratista reconocieran nuevamente los indicados edificios, y habiéndose así acordado y llevado á efecto el reconocimiento, informaron los peritos en 10 de Octubre de 1858, que la mala construcción y estado ruinoso de las casetas procedían de los errores del plano, presupuesto y pliego de condiciones, así como de los recios temporales de la primavera de aquel año, debiéndose también en parte á los defectos de su construcción; por todo lo cual opinaron que debían cargarse al contratista 9.480 rs. en que presupuestaron lo que le correspondía por los daños originados por dichos defectos, y 15.712 rs. y 17 mrs. á la Hacienda pública por los que causaron los temporales desde que se hizo entrega de los edificios al cuerpo de Carabineros, habiéndose decretado en su consecuencia por el Gobernador en 18 de Febrero de 1856 que se declaraba al contratista en la obligación de hacer las obras y reparos señalados por dichos peritos, sin opción á recibir el resto del haber de contrata mientras no ejecutara estas obras:
Que remitido el expediente á la Inspección general de Carabineros, y elevado por esta al Ministerio de Hacienda en 2 de Enero de 1857, se pasó á informe de la Asesoría general del mismo, la que fué de dictamen que pagándose al contratista la cantidad señalada en la condición 8.ª, debían continuarse las obras con arreglo al presupuesto formado por los peritos del segundo reconocimiento, siendo del cargo de dicho contratista las que estaban declaradas de su cuenta y abandonándose el resto por las Autoridades de la Administración de Hacienda, siendo de parecer en este punto de que el importe de las obras cargado á la Administración debía abonarse por quien en último juicio apareciera verdaderamente responsable, pues dichos empleados lo mismo que la Inspección de Carabineros, por la que fueron aprobados los planos, venían obligados virtualmente á conformarse con el dictamen del perito ó peritos que los habían formado, y sobre lo cual debería oírse á la Academia de San Fernando, único Juez competente en la materia:
Que oído el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del suprimido Consejo Real, se expidió Real orden en 22 de Febrero de 1858, por la cual, de conformidad con lo propuesto por las mis-

mas y de lo informado por la Dirección general de Contabilidad y de Aduanas, se resolvió:
1.º Que el contratista hiciera por su cuenta las reparaciones acordadas por los peritos que habían practicado el último reconocimiento, sujetándose al presupuesto formado por los mismos, y que reparara también los deterioros originados por la injuria de los tiempos, abonándole su importe la Hacienda pública, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera resultar contra tercera persona, y que verificadas las reparaciones, se abonase al contratista la quinta sexta parte del importe de su contrata conforme á la condición 8.ª, por haber acreditado en tiempo hábil la construcción de 15 casetas:
2.º Que se abonase por la Hacienda el precio de los terrenos de las dos casetas que habían dejado de construirse por efecto del interdicto posesorio, así como los gastos judiciales causados al contratista en este litigio, justificados antes de la manera competente:
3.º Que respecto á las dos casetas que faltaban construir, se rectificaran los diseños, pliego de condiciones y demás que se considerase necesario para que no adoleciesen de los defectos de las anteriores, y tuvieran por el contrario las condiciones apetecibles de comodidad y seguridad, encargando su construcción al referido contratista, á quien se indemnizaría en su caso de los mayores gastos que causasen, á juicio de personas facultativas y de la Junta de Jefes de Hacienda:
4.º Que para decidir sobre la responsabilidad en que hubiese podido incurrir el Maestro de obras Don Juan Gonzalez, se oyese á la Academia de San Fernando, á cuyo objeto se le remitiera el expediente para que manifestase si los defectos que se indicaban se habían causado por culpa de dicho Maestro, y cuáles eran los motivos que habían dado lugar á ellos:
Y 5.º Que rectificadas todas las obras que lo necesitasen, hechas las reparaciones á que estaba obligado el contratista, construídas las dos casetas que faltaban, y aprobadas que fuesen todas en virtud del reconocimiento pericial que se practicase, se devolviera al contratista su depósito.
Que habiendo pasado el expediente á informe de la referida Academia de San Fernando, según se prevenía, lo devolvió manifestando que para evacuarle creía indispensable delegar un individuo de su seno que con presencia del pliego de condiciones, presupuesto y demás datos necesarios y con la inspección ocular y facultativa sobre el sitio de las obras, la entrase con tal cúmulo de datos; mas habiéndose preguntado á la Inspección de Carabineros y Gobernador de Cáceres antes de sancionar el gasto que originaría el nuevo reconocimiento de las casetas, si estas se hallaban en estado de que se pudiera verificar, la contestación de estas dependencias fué, que hallándose completamente destruidos casi todos estos edificios, no se podía realizar la inspección ocular que venía propuesta, por lo que el Inspector general del cuerpo de Carabineros propuso á mi Gobierno que creía conveniente se exigiese en metálico al contratista la responsabilidad que le resultara, formando nuevos planos y llamando á nueva licitación, pues Rosa Ferrer no podía inspirar confianza cuando constaba que había subarrendado en 2.000 rs. las obras que le estaban adjudicadas por 7.891, y que en el caso de asentirse á esta indicación, parecía justo que se restringiese la concesión que se le hacía en la regla 2.ª de la referida Real orden por estar suficientemente retribuido con las utilidades que había experimentado.
Que habiendo evacuado la Academia de San Fernando el informe pedido, fué de opinión de que se exigiera al contratista la responsabilidad que le correspondía, puesto que no había llenado bajo ningún concepto las condiciones del contrato, y las casetas por lo tanto no eran admisibles:
Que en tal estado recurrió Rosa Ferrer en solicitud

de que se rescindiera su contrata y se cancelase la fianza, abonándosele lo que se le adeudaba por dicho concepto; y con vista de todo se dictó Real orden por el Ministerio de Hacienda en 3 de Noviembre de 1858, por la cual, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Aduanas y la Asesoría general de dicho Ministerio, se declaró que no había lugar á la rescisión pretendida, y que el contratista estaba obligado á construir de nuevo las casetas ó devolver las cantidades recibidas como precio de su contrata, indemnizándose además á la Hacienda de los daños y perjuicios que se le habían irrogado:
Que contra la precedente Real resolución acudió á la vía contenciosa el expresado letrado D. Manuel Malo de Molina, en la representación indicada, presentando demanda en el Consejo de Estado, en que pidió la revocación de dicha Real orden y que se declarase subsistente la de 22 de Febrero del mismo año; y seguido el pleito por todos sus trámites con audiencia de mi Fiscal, por quien se pretendió, á nombre de la Administración general del Estado, que se confirmase la Real orden impugnada, recayó como resolución final del mismo mi Real decreto de 12 de Febrero de 1862, por el cual:
Considerando que en este asunto, en el cual se habían versado recíprocas obligaciones de la Hacienda y del contratista, causó estado la Real orden de 22 de Febrero de 1858 que resolvió de un modo definitivo las cuestiones que había á la sazón pendientes:
Considerando que si al cumplirse dicha Real orden entendía la Administración que la era gravosa, porque las diligencias posteriores hubiesen mostrado que se dictó con error ó engaño, tenía expedido el camino para obtener su reforma por la vía contenciosa;
Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, tuvo á bien dejar sin efecto la Real orden de 3 de Noviembre de 1858 en la parte reclamada, y en mandar se cumpliera la de 22 de Febrero del mismo año, sin perjuicio de que si la Administración entendía que la era gravosa y que debía provocar su revocación, lo hiciera por los medios establecidos en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853:
Que con respecto al expresado Real decreto acudió el heredero del contratista proponiendo los medios de dar cumplimiento á la mencionada Real orden de 22 de Febrero de 1858; pero la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Dirección del ramo fueron de opinión de que procedía pedir en la vía contenciosa la revocación de dicha Real orden y la declaración de las obligaciones que en su virtud pesaban sobre el contratista de las casetas, habiéndose acordado así en Real orden comunicada á mi Fiscal en el expresado Consejo en 4 de Julio de 1862.
Vista la demanda presentada en el mismo Consejo en 4 de Agosto siguiente, con la pretensión de que se revocase la citada Real orden de 22 de Febrero de 1858 y se declare obligado al contratista D. Manuel de la Rosa y Ferrer, y por haber este fallecido, á su hijo y heredero D. Manuel de la Rosa y Cáceres á construir de nuevo las 15 casetas mencionadas ó devolver las cantidades recibidas como precio de la contrata, indemnizándose además á la Hacienda de los daños y perjuicios que por su causa se la hayan irrogado:
Vista la contestación de la parte demandada, á quien representa el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en que pide que se confirme la Real orden reclamada y se condene á la Administración en costas, abono de intereses y resarcimiento de daños y perjuicios por el pleito anterior y el actual:
Vistos los documentos presentados con este escrito, y las pruebas practicadas á instancia de la misma parte en el pleito anterior que dá por reproducidas en el presente.
Vistos los escritos de réplica y contraréplica en

los que ambas partes reprodujeron sus respectivas pretensiones.
Considerando que desde los primeros reconocimientos periciales hechos en las casetas contratadas, y antes que se dictase la Real orden de 22 de Febrero de 1858, resultó que, si bien los planos y el pliego de condiciones formados para su construcción fueron defectuosos, lo fué también esta por la mala calidad de los materiales empleados en ellas y por su viciosa elaboración hasta el extremo de que á los 18 meses de celebrado el contrato, presentaban ya las obras señales de su próxima ruina, según lo declararon dos Maestros de obras nombrados por el empresario y la Administración:
Considerando que esta circunstancia confirmada poco tiempo después por el hecho de la destrucción completa de las casetas, era suficiente para que no pudiese el contratista reclamar el precio estipulado; pues no tenía derecho á él hasta haber acreditado que había cumplido fielmente su obligación, haciendo la obra con la regularidad y solidez debidas:
Considerando por consecuencia que fueron mal hechos los pagos de las cuatro primeras sextas partes del precio, y que la Real orden mencionada no se ajustó á los principios que arreglan los contratos de esta clase y perjudicó los intereses públicos; porque no es verosímil que con pequeñas reparaciones que solo ascendían á 9.480 rs. en las 15 casetas construidas, se hubiese evitado su ruina total:
Considerando que recibidas desde luego y abandonadas sucesivamente por el cuerpo de Carabineros no es posible ni justo imputar al empresario las consecuencias de aquel abandono, ni debe redundar en su perjuicio la pérdida ó destrucción de los materiales empleados en las obras, y que debe abonarsele su valor:
Considerando que el contratista tuvo que pagar los gastos de un interdicto por la equivocada designación que hizo la Administración del sitio en que debían construirse dos de las casetas:
Considerando que calificados de poco explícitos y diminutos por la Academia de San Fernando los planos y el pliego de condiciones con que se contrató la construcción, no sería prudente que por ellos se hiciera la nueva obra, ni justo que con diferentes condiciones se obligase al empresario á ejecutarla por el precio fijado en las anteriores:
Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Francisco Tames Ilevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Vazquez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarriz, Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 22 de Febrero de 1858, y en mandar que D. Manuel de la Rosa y Cáceres, como heredero de su padre, devuelva las cantidades recibidas en pago de las casetas contratadas, descontándose previamente los gastos que satisfizo por el interdicto posesorio ya mencionado y el importe de todos los materiales empleados en aquellas, que se regularán por peritos de recíproco nombramiento, pudiendo la Administración disponer lo conveniente acerca de la nueva construcción, y lo acordado.
Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.—
Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.
Madrid 3 de Diciembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

Table with financial data: DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD, RECAUDACION POR RAMOS DE NOVIEMBRE DE 1863. Includes sections for VALORES DEL SEMESTRE DE AMPLIACION DEL PRESUPUESTO DE 1862 and VALORES DEL PRESUPUESTO DEL AÑO ECONOMICO DE 1863-64.

Table with financial data: PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Includes sections for PRODUCTOS EN ADMINISTRACION DE LAS FINCAS DEL ESTADO, PRODUCTOS EN ADMINISTRACION DE LAS FINCAS Y RENTAS DEL CLERO, and PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Table with financial data: DERECHOS DE FASACION DE LAS FINCAS DE BIENES NACIONALES que satisfacen los compradores. Includes a RESUMEN section with sub-totals for contributions and expenses.

Table with financial data for 'LUNES' including 'Recursos eventuales sin aplicacion determinada', 'Alcances de todas clases y ramos', 'Publicaciones oficiales', 'Boletines y otras publicaciones de Gracia y Justicia', 'Sello del Estado', 'Tabacos', 'Loterias', 'Correos y telegrafos', 'Minas del Estado', 'Equivalencias en metalico de ventas antiguas de bienes nacionales', 'Productos en administracion de las fincas del Estado', 'Productos en administracion de las fincas del Clero', 'Diferentes derechos del Estado'.

Table with financial data for 'NUMERO 3.' including 'Resultados de ejercicios cerrados de los mismos', 'PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO', 'Ventas anteriores a 1.º de Mayo de 1865', 'Obligaciones a metalico de compradores de bienes nacionales', 'Plazos al contado y valor de pagaris de vencimientos de 1864', 'De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios', 'Conceptos extraordinarios por ventas y redevenciones', 'RESUMEN', 'RECAPITULACION', 'NOTAS'.

Table with financial data for 'NUMERO 4.' including 'DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD', 'COMPARACION DE LO RECAUDADO EN NOVIEMBRE DE 1863 POR IMPUESTOS Y RENTAS EVENTUALES DE IMPORTANCIA', 'ESTADO de la recaudacion obtenida en Noviembre de 1863 y en igual mes de 1862', 'DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD', 'MES DE NOVIEMBRE DE 1863', 'ESTADO de los pagos ejecutados en dicho mes en las Cajas del Tesoro', 'AMPLIACION DEL PRESUPUESTO DE 1863 Y SEIS PRIMEROS MESES DE 1863', 'TOTAL SATISFECHO', 'SECCION 3.- Deuda publica', 'SECCION 4.- Cargas de justicia', 'SECCION 5.- Clases pasivas', 'Obligaciones de los departamentos ministeriales', 'SECCION 1.- PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS', 'SECCION 2.- MINISTERIO DE ESTADO', 'SECCION 3.- MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA', 'SECCION 4.- MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR', 'SECCION 5.- MINISTERIO DE MARINA'.

Table with financial data for 'NUMERO 2.' including 'DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD', 'DE LA HACIENDA PUBLICA', 'ESTADO que demuestra, con distincion de Direcciones y provincias, la recaudacion obtenida en el mes de Noviembre de 1863, formado en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856', 'RECAUDACION POR CONTRIBUCIONES, RENTAS Y RAMOS A CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES', 'PROVINCIAS', 'de Contribuciones', 'de Aduanas', 'de Consumos, Casas de Moneda y Minas', 'de Rentas estancadas', 'de Loterias', 'de Propiedades y Derechos del Estado', 'del Tesoro publico', 'TOTAL'.

Table with financial data for 'NUMERO 2.' including 'DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD', 'DE LA HACIENDA PUBLICA', 'ESTADO que demuestra, con distincion de Direcciones y provincias, la recaudacion obtenida en el mes de Noviembre de 1863, formado en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856', 'RECAUDACION POR CONTRIBUCIONES, RENTAS Y RAMOS A CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES', 'PROVINCIAS', 'de Contribuciones', 'de Aduanas', 'de Consumos, Casas de Moneda y Minas', 'de Rentas estancadas', 'de Loterias', 'de Propiedades y Derechos del Estado', 'del Tesoro publico', 'TOTAL'.

Table with financial data for 'NUMERO 2.' including 'DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD', 'DE LA HACIENDA PUBLICA', 'ESTADO que demuestra, con distincion de Direcciones y provincias, la recaudacion obtenida en el mes de Noviembre de 1863, formado en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856', 'RECAUDACION POR CONTRIBUCIONES, RENTAS Y RAMOS A CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES', 'PROVINCIAS', 'de Contribuciones', 'de Aduanas', 'de Consumos, Casas de Moneda y Minas', 'de Rentas estancadas', 'de Loterias', 'de Propiedades y Derechos del Estado', 'del Tesoro publico', 'TOTAL'.

NOTAS. 1.º Por falta de datos no comprende este estado la recaudacion obtenida en las islas Canarias. 2.º Queda sujeto el mismo a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 30 de Diciembre de 1863.—El segundo Jefe, Rafael Cabezas.—V.º B.º—El Director general, Martinez.

Ejercicios cerrados.

Table with columns for exercise type, description, and amount. Includes sections for Ministerio de Marina, Ministerio de la Gobernacion, Ministerio de Fomento, and Ministerio de Hacienda.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Table detailing the extraordinary budget, including sections for Ministerio de Gracia y Justicia, Ministerio de la Guerra, Ministerio de Marina, Ministerio de Fomento, and Ministerio de Hacienda.

RESUMEN.

Summary table of the budget, showing total amounts for general obligations, extraordinary budget, and total satisfied.

PRESUPUESTO DEL AÑO ECONOMICO DE 1863-64.

Obligaciones generales del Estado.

Main budget table for 1863-64, organized by sections (I-VI) and chapters (1-21). Includes sub-sections like 'Deuda consolidada' and 'Deuda amortizable'.

Continuation of the budget table, covering sections VII (Ministerio de Guerra) and VIII (Ministerio de Marina), and concluding with a final summary of the total budget.

Table with financial data, including 'Material de las oficinas centrales', 'Gastos eventuales', and 'Personal de la Junta de Clases pasivas'.

Table with financial data, including 'Minoración de ingresos', 'Devolución de ingresos de ejercicios cerrados', and 'Presupuesto extraordinario'.

Table with financial data, including 'MINISTERIO DE HACIENDA', 'Capítulo 20. Construcción de edificios', and 'RESUMEN'.

Table titled 'ANUNCIOS OFICIALES. Caja de Ahorros de Madrid. Estado de las operaciones verificadas el domingo 3 de Enero de 1864.' with columns for 'INGRESOS' and 'REINTEGROS'.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal...

NOTAS. 1.º Por falta de datos no comprende este estado los pagos ejecutados en las islas Canarias. 2.º Queda sujeto el mismo á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

Gobierno de la provincia de Palencia. Sección de Fomento. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 30 de Enero próximo venidero, á las diez de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales durante el año económico de 1863 á 1864.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real. Debiendo verificarse la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia por un año, que dará principio en la fecha que precisa la superior aprobación, hasta igual día de 1865, he dispuesto que tenga lugar aquella el día 9 de Febrero próximo, de once á una del mismo en mi despacho, bajo el pliego de condiciones que se ha publicado en el Boletín oficial.

PARTE NO OFICIAL. INTERIOR. MADRID.—La Sociedad Foto-lito-cincográfica ha enviado ayer su prospecto á algunos periódicos de Madrid, y nos manifiesta que desea se publique en toda la prensa de España que se halla dispuesta á remitirlos á todos los periódicos, corporaciones, casinos, bibliotecas, ingenieros, arquitectos, libreros, editores &c. que deseen obtenerlos, si lo piden á la Administración de dicha Sociedad, calle del Desengaño, núm. 29, litografía de Zaragoza.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se saca á pública subasta el arrendamiento por tiempo de ocho años de las Huertas del Retiro y de la Alcañal, en los Reales Alcázares de Sevilla, estando señalado el día 5 de Enero del próximo año de 1864 á la una de su tarde, para los dobles remates simultáneos, que deben celebrarse en esta Administración general y en la Intendencia-Alcaidía del Real Patrimonio de Sevilla.

Table titled 'SANTO DEL DIA. San Aquilino, mártir, y San Timoteo, Obispo. Cuarenta Horas en la parroquia de San Márcos. REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 3 de Enero de 1864.'

Table titled 'JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 3 de Enero de 1864.'

Table titled 'OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 28 de Diciembre de 1863 á las ocho de la mañana.'

Table titled 'PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Bolsas Extranjeras. Paris 2 de Enero de 1864. Espectáculos. Teatro Real.—Hoy no hay funcion. Teatro del Príncipe.—A las ocho y media de la noche, Eolipse parcial.—Baile.—La casa de Tócame Roque.